**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00668-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Huber Gutiérrez Quintero

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:**

**INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

En el caso de autos, la Jueza de primer grado, concluyó que la procedencia de los aludidos intereses era a partir del 31 de octubre 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015.

En efecto, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el actor el día 18 de abril de 2011, la entidad contaba hasta el 17 de octubre de esa misma anualidad para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, solo vino a hacerlo con la expedición de la Resolución VPB 34025 del 16 de abril de 2015 –fl. 79- en la cual expresamente se indica que *“la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506 …”* lo cual permite concluir que el pago se extendió por lo menos hasta el 1° de junio de 2015, por lo que los intereses moratorios debieron ser reconocidos hasta el día anterior a esta calenda, esto es, 31 de mayo de 2015 como así lo encontró la primera instancia.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Huber Gutiérrez Quintero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00668-01.

**I. REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

1. **ANTECEDENTES:**

El señor Huber Gutiérrez Quintero solicita que se declare que tiene derecho al retroactivo pensional causado entre el 1° de mayo de 2011, fecha en que el actor adquirió el derecho a la pensión y el 30 de marzo de 2013, fecha del reconocimiento de la misma, y, por lo tanto, se le reconozca el mismo junto con los intereses moratorios, y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que nació el 16 de abril de 1951, que conforme consta en la Resolución GNR N° 017968 del 27 de febrero de 2013, cotizó hasta el 30 de abril de 2011; que el 18 de abril de esa misma anualidad solicitó el reconocimiento de la pensión, tal como consta en el desprendible N° 564902.

Relata que la prestación le fue reconocida mediante el acto administrativo anteriormente referido pero a partir del 1° de abril de 2013, es decir, no se le reconoció retroactivo pensional alguna, así como tampoco los intereses moratorios por el pago extemporáneo de las mesadas pensionales.

Indica que cotizó hasta el 30 de abril de 2011 y que en esa misma fecha, en su calidad de trabajador independiente tramitó el retiro del sistema conforme lo exige el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente manifiesta que se encuentra conforme con los demás aspectos en que fue reconocida la pensión, esto es, IBL, tasa de reemplazo, monto y norma aplicable.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa señaló que para determinar la fecha exacta en que ocurrió la desafiliación del sistema debe acudirse a la historia laboral válida para prestaciones sociales y no simplemente al acto administrativo que reconoció el derecho; interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del re reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genéricas”.

**IV. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, teniendo en cuenta que la entidad accionada por medio de la Resolución N° VPB 34025 del 16 de abril de 2015 reconoció el retroactivo pensional solicitado a través del presente asunto y que en virtud de ello, la parte actora solicita condena solo por intereses moratorios y costas procesales; se abstuvo de emitir condena por concepto de retroactivo y se limitó a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015 sobre el monto reconocido en el aludido acto administrativo por la suma de $21´220.898y, las costas procesales.

Declaró prescritos los derechos causados con anterioridad al 31 de octubre de 2011, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, porque con anterioridad a ese acto no existe otra petición relacionada con lo aquí pretendido.

**V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La anterior decisión no fue recurrida pero teniendo en cuenta que la misma fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

1. **CONSIDERACIONES**

**Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

***¿***Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

No existe discusión en torno a que al actor, conforme se advierte del contenido de la Resolución N° VPB 34025 del 16 de abril de 2015 –fls, 79 y s.s.- que modificó la Resolución N° GNR 017968 de 2013, se le reconoció su derecho pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por haber acreditado los requisitos previstos en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, en el equivalente a $676.872 a partir del 1° de mayo de 2011, tal y como era pretendido a través de este proceso, de tal manera que al efectuarse tal reconocimiento por vía administrativa, la Judicatura se encuentra relevada de efectuar disquisición alguna frente a ese aspecto.

Resta entonces verificar si sobre el retroactivo generado como consecuencia del anterior reconocimiento, es factible ordenar el pago de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**Del caso concreto:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

En el caso de autos, la Jueza de primer grado, concluyó que la procedencia de los aludidos intereses era a partir del 31 de octubre 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015.

En efecto, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el actor el día 18 de abril de 2011, la entidad contaba hasta el 17 de octubre de esa misma anualidad para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, solo vino a hacerlo con la expedición de la Resolución VPB 34025 del 16 de abril de 2015 –fl. 79- en la cual expresamente se indica que *“la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506 …”* lo cual permite concluir que el pago se extendió por lo menos hasta el 1° de junio de 2015, por lo que los intereses moratorios debieron ser reconocidos hasta el día anterior a esta calenda, esto es, 31 de mayo de 2015 como así lo encontró la primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se invocó a excepción de prescripción, la a-quo declaró su prosperidad, a partir del 31 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que esos son los 3 años previos a la presentación de la demanda, pues considera que con anterioridad a esta reclamación judicial no se efectuó ningún acto dirigido a obtener ese reconocimiento.

Frente a este aspecto, encuentra la Sala desatinada la decisión revisada, por cuanto el fenómeno prescriptivo no logró configurarse, dado que sí existe petición previa a la demanda y no es otra que la presentada a través del memorial visible a folios 27 y s.s., radicado el día 4 de junio de 2013, mediante el cual el actor interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° GNR N° 017968 de 2013, conforme se extrae de la Resolución GNR 205719 del 14 de agosto de 2013.

Sin embargo, conforme se explicó al inicio, la revisión que de la sentencia se llevó a cabo fue en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de COLPENSIONES, motivo por el cual es imposible agravar su situación en esta instancia y, en consecuencia, se mantendrá la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios.

Finalmente, se entrará a revisar si la liquidación de los mismos se encuentra o no ajustada, tal y como consta en el acta que se pone de presente a los asistentes y que hace parte integral de esta decisión, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** | | | | |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interes Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| MESADAS RETROACTIVO 1 MARZO/13 AL 28 FEBRERO/13 | 21.548.316,00 | 0,0699% | 570 | $ 8.585.495,54 |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** | |  |  | **$ 8.585.495,54** |
|  | |  | |  |
| **CON UN CAPITAL DE MESADAS DESDE 1 MARZO/2011 HASTA EL 28 DE FEBRERO 2013, SE LIQUIDAN LOS INTERESES MORATORIOS DESDE 31 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA 31 MAYO 2015** | | | |  |

La diferencia reflejada en la liquidación que precede, la explica el hecho que la fecha tomada como de inicio de la mora fue el mes de octubre de 2011 a mayo de 2015, a razón de 1291 días, cuando en realidad como fue indicado en precedencia debe ser desde el mes de octubre pero del año 2013, con lo cual la mora inicial solo asciende a 570 días.

De acuerdo con lo anterior, la cuantificación de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deberá ser modificada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **HUBER GUTIÉRREZ QUINTERO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral segundo que quedará así:

*“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor HUBER GUTIÉRREZ QUINTERO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1° de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013 reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución N° VPB 34025 del 16 de abril de 2015, causados entre el 31 de octubre de 2013 al 30 de mayo de 2015, mismos que equivalen a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.585.495,54)”*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por haber conocido del asunto en sede de consulta.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario